



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 953

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a. En la pretensión segunda, se solicita que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Sin embargo, para decretar la disolución de una sociedad patrimonial resulta previo se declare su existencia tal y como lo indica el artículo 2º de la citada Ley, así mismo la pretensión de liquidación es propia de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.
- b. Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre Juan José Bernal Salazar y la señora Luz Eddy Paz Rivera.
- c. Se debe aclarar el nombre completo de los demandados de los que se tiene información sobre sus canales digitales e indicar detalladamente dichos canales, así como también se debe indicar de acuerdo a las previsiones del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, la forma como obtuvo el canal digital de la parte demandada, con el aporte de las respectivas evidencias.
- d. Manifiesta que se desconoce las direcciones, correos electrónicos de los demás demandados, sin especificar los nombres de dichos demandados.
- e. Deberá precisar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante JUAN JOSE BERNAL SALAZAR, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- f. Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CECILIA SALAZAR ARIAS, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
Juez

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41b168d7cf24193d8d484d78b08b87fa148c83aac55c0c754f0356fea64b678**
Documento generado en 27/09/2021 09:49:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>